

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarían al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarían los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decretase la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 26 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, estos se devuelvan sin excusa ni pretexto por las diferentes dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.—Sagas. ta.—Sr....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á inferme de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Archena; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Archena, provincia de Murcia, en 1.º de Diciembre del año último para la renovación bienal del Ayuntamiento, y hecho el escrutinio general, los electores D. Pascual Moreno Banegas y Don Manuel Vera Rojo pidieron que se declarasen nulas aquéllas y las que se efectuaron en 1887, porque resultaban infringidos los artículos 34, 35, 36 y 37 de la ley Municipal, los 45 y 46 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificación 2.º del art. 5.º de la de 2 de Mayo de 1889, una vez que, á pesar de contar la localidad más de 800 vecinos y 3.000 habitantes, según los padrones y los censos de 1877 y 1887, no existía más que un colegio, debiendo haber tres, porque semejante defecto, que alteraba el resultado de las elecciones, era indisciplinable, sobre todo, después de la circular de 30 de Octubre de 1888 y de la citada ley de 2 de Mayo, en cuyo artículo 7.º se dispone que antes del 1.º de Junio se debía anunciar la nueva división de colegios en los pueblos en que no hubiere el número que la ley Municipal señala, y porque, en virtud de gran número de Reales órdenes, se habían anulado muchas elecciones que adolecían de este vicio.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que desde 1873 se venían verificando las elecciones

en un solo colegio, sin que nunca se hubieren presentado reclamaciones acerca de este punto; en que la falta de instrucción de la mayoría de los electores determinaba la imposibilidad de encontrar personal apto para los tres colegios; en que todos los actos electorales se habían ajustado á la ley; en que aun siendo más amplio el censo para la elección de Diputados provinciales, se hace en un solo colegio sin molestias para los electores; en que si el Ayuntamiento dejó inconscientemente de hacer la división de colegios, los electores debieron reclamar en tiempos oportunos, y que en caso de anular la elección de 1.º de Diciembre por la causa que pretenden los reclamantes, sería preciso declarar nulas también todas las hechas desde 1873 y los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos que han funcionado durante diez y seis años.

Los interesados se alzaron directamente de este acuerdo ante el Gobernador y ante la Comisión provincial, alegando que lo verificaban así porque el Alcalde se había negado á admitir la apelación, y que no encontraron Notario alguno que se prestase á levantar acta del hecho.

Para sostener la nulidad de la elección, además de reproducir sustancialmente lo expuesto ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, citaron la Real orden de 8 de Octubre de 1889, por la que se anularon las elecciones verificadas en Padrenda en los años 1885 y 1887; la de 28 de Noviembre siguiente, relativa de la división en colegios del término municipal de Lérída, y la dictada acerca del mismo particular respecto de Huesca.

Añadieron además que habían sido eliminados de las listas muchos contribuyentes que figuraban como elegibles en las de años anteriores, y terminaron manteniendo la petición hecha á los Comisionados, y solicitando que la Comisión provincial propusiera al Gobierno: 1.º, que declarase ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que formaban el Ayunta-

miento; 2.º, que nombrase una Municipalidad interina para que procediese á la división de colegios y á la redacción de las listas; y 3.º, que una vez esto hecho se renovase totalmente la Corporación.

A este escrito iban unidas: dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, referentes al número de cédulas repartidas y á los habitantes de hecho y de derecho con que contaba Archena en 1877 y 1887, y á individuos que aparecían inscritos en algunas de dichas cédulas; otra certificación del Secretario de la Diputación, en la que aparecen los nombres de varios electores contribuyentes que figuraban en el censo electoral de 1887, y otra de la Administración de Contribuciones de la provincia que contiene una relación de contribuyentes.

La Comisión provincial, después de reclamar el expediente de la elección resolvió declarar: que esta fué válida en razón á que si bien en la escala que contiene el art. 35 de la ley Municipal se asignan tres colegios electorales á las localidades cuya población esté comprendida entre 3.001 á 4.000 residentes, hay que tener en cuenta que por Real orden de 19 de Abril de 1881 se declaró que existía un error manifiesto en la citada escala, puesto que al máximo de residentes que señala representa 800 vecinos, por lo cual, según el último párrafo del art. 37 de la ley orgánica de Ayuntamientos, sólo deben tener un colegio electoral; á que no llegando á 4.000 el número de los habitantes de la localidad, teniendo su Ayuntamiento los 11 Regidores que le corresponden, conforme á la mencionada escala, y no hallándose justificado que el número de vecinos exceda de 800, hay que atenerse á la doctrina legal consignada en dicha Real orden, y á que no tiene aplicación al expediente la Real orden de 8 de Octubre último, porque se refiere á un pueblo de más de 4.000 habitantes.

Los mismos dos electores acuden á ese Ministerio contra el acuerdo de la Comisión provincial, exponiendo: que

la Real orden de 19 de Abril de 1881 no ha podido modificar el art. 35 de la ley, singularmente cuando la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 y la ley de 2 de Mayo anterior ratificaron dicho precepto; que aun atemperándose al texto expreso del art. 37, que dice que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, resulta que, conforme se ha justificado en el expediente, Archeda tiene más de 900 vecinos; y que, según la certificación que acompañan expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la cabeza del pliego del presupuesto ordinario de 1887-88 aparece que la localidad tenía 920 vecinos y 3.635 residentes.

Por estas razones, insiste en la suplicia que dirigieron a la Comisión provincial.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe desestimar el recurso, porque, después de pasadas las épocas de reclamar acerca de la inclusión y exclusión de electores en las listas electorales, éstas son inalterables; porque, después de la declaración hecha en la Real orden de 19 de Abril de 1881, es forzoso sujetarse al texto expreso del art. 37; porque, mientras los documentos presentados por los recurrentes no demuestran que la localidad tenga más de 800 vecinos los censos de 1877 y 1887, prueban que la población de derecho no llega a 4.000 residentes; y porque son inaplicables al caso presente las resoluciones referentes a los Ayuntamientos de Padrenda, Lérida y Huesca.

Entiende la Sección, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, que el caso que se examina en este expediente difiere por completo del que fué objeto de la Real orden de 19 de Abril de 1881, dictada de conformidad con lo informado por esta misma Sección.

Tratábase en dicha Real orden de poner en armonía la escala del art. 35 de la ley Municipal con la última disposición del primer párrafo del 37; y como prácticamente y para los usos estadísticos se ha venido asentando como regla constante que la relación entre el número de residentes y vecinos de un pueblo está en la de 5 por 1, en tal sentido y partiendo de esta base, más ó menos deleznable en la práctica, la indicada Real orden ha armonizado los preceptos de los expresados artículos que resultan por punto general en flagrante contradicción, pues 800 vecinos darán casi siempre un cómputo de 4.000 residentes próximamente; pero, quiere esto decir que esta regla estadística, sancionada por el uso exclusivamente, sea de todo punto invariable?

La Sección informaba entonces un caso de carácter general; y aceptando como bueno el cálculo estadístico á que se ha referido, no ha podido descender á las dificultades que la práctica suscita; pero éstas se obvian fácilmente, porque el precepto del art. 37 de la ley Municipal vigente es claro y sencillo, sin que su aplicación pueda dar lugar á dudas, ni se oponga en nada á lo prescrito en la Real orden indicada de 19 de Abril de 1881.

"En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa," —dice aquél.

Pues relacionando este precepto con la expresada Real orden, se deduce claramente que en los Municipios en que haya de 3.001 á 4.000 residentes, si no llegan á 800 vecinos, se constituya una sola mesa ó colegio; pero en los que haya más de 800, cualquiera que sea el número de residentes, se divida el término municipal en la forma que prescribe la primera parte del art. 37, que es de observancia general.

Por tanto, se precisa atender al número de residentes y al de vecinos para dar aplicación á este artículo, aceptando como buena la base establecida en la Real orden de 19 de Abril de 1881, cuando no conste el número de vecinos ó su número no exceda de 800, y fijándose solamente en éstos, cuando conste que exceden de este número, aun cuando el de residentes no llegue á 4.000.

Esto sentado ¿que es lo que ocurre en el término municipal de Archeda?

No se ha unido al expediente, como se debiera, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que conste por modo indubitado el número de vecinos inscritos en el padrón municipal desde el año de 1887 á la fecha, pero la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Archeda y aun á la forma en que está constituido todo el Ayuntamiento, versa precisamente sobre la base de que teniendo el término municipal de Archeda, según consta en el censo de 1877 y 87, más de 800 vecinos, no está dividido en el número de colegios que señala el art. 37 de la ley Municipal, y por tanto, se falta á lo preceptuado en éste, á la circular de 30 de Octubre de 1888 y al art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Parecía natural que si este dato que los reclamantes aducen con repetición en todos sus escritos fuera inexacto, lo contradijera el Ayuntamiento, fundándose en él para desechan la protesta por ellos formulada; pero antes bien lo confirma al expresar en un considerando que la falta de instrucción de la generalidad del censo, fué sin duda la causa que motivó la designación de un solo colegio por la imposibilidad de encontrar dentro del censo personal apto para constituir tres colegios que, lo mismo antes que ahora debieran existir en esta clase de elecciones; y en otro que "si el Ayuntamiento dejó de hacer la división en la época oportuna, siguiendo el ejemplo que dejaron sentado todos sus predecesores, la misma ley que la preceptúa, franquea un plazo fatal para reclamar contra la falta de cumplimiento."

De estos razonamientos que el propio Ayuntamiento emplea al desestimar la protesta formulada por los reclamantes, se deduce claramente que el término municipal de Archeda tiene, como éstos afirman, y hasta cierto punto son dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y otra del Secretario

del Gobierno civil, más de 800 vecinos, y en este caso, si este dato es cierto; como parece indudable, puesto que en los expresados censos aparecen en el primero que se han recogido 841 y en el segundo 905 cédulas, no cabe alegar contra él la falta de instrucción del Cuerpo electoral, pues no es creíble que éste sea tan poco ilustrado que no haya el número de electores necesario que sepan leer y escribir para constituir tres colegios, ni mucho menos puede escudarse el Ayuntamiento para no dar cumplimiento á la indicada circular de 30 de Octubre de 1888, y á lo terminantemente preceptuado en el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, con seguir el ejemplo de sus predecesores, que si faltaron á lo que prescriben las leyes de 1870 y 1877, ha debido enmendarse su hierro, haciendo la división de colegios en la forma que ésta preceptúa y la del 89 ordena.

Se resiente, por consiguiente, el Ayuntamiento de Archeda de un vicio de origen, que no sólo anula la elección últimamente celebrada, sino la del 1887, y procede que, nombrándose un Ayuntamiento interino en la forma que se ha indicado en varios expedientes del mismo género que la Sección ha informado al Ministerio del digno cargo de V. E., se lleve á cabo la división del término municipal en el número de colegios que prescribe el art. 37 de la ley Municipal vigente.

En su virtud la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia por lo que se refiere á la validez de las últimas elecciones verificadas en Archeda.

2.º Que teniendo este término municipal más de 800 vecinos y solo un colegio electoral, las elecciones celebradas el año de 1887 se resienten del mismo vicio de nulidad que las últimas, por no estar dividido en el número de colegios que señala la ley.

Y 3.º Que procede que se dé orden al Gobernador de la provincia de Murcia para que nombre un Ayuntamiento interino, si es posible, con ex-Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos anteriores al año de 1876, en que se publicó la ley Municipal vigente, y, á falta de éstos, los que les sigan en orden de antigüedad, para que á la mayor brevedad procedan á la división del término municipal en colegios electorales en la forma que establece la ley, y hecho esto, se convoque al Cuerpo electoral para elegir los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante la cátedra de Lengua inglesa en la Escuela superior de comercio de Bilbao, dotada con 2.500 pesetas de sueldo, y la cual se anuncia á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1887, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio, elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 703.

No habiendo concurrido en el día de ayer suficiente número de señores Diputados provinciales para celebrar la reunión del segundo período que previene el art. 55 de la Ley, y para cuyo efecto estaban convocados, he resuelto en uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la misma, citar de nuevo á la Excm. Diputación para el día 10 del corriente, á las dos de su tarde, cuya reunión deberá tener lugar en la Sala de sesiones de la citada Corporación provincial.

Lo que se hace público por medio de este "Boletín," á los efectos oportunos.

Córdoba 2 de Abril de 1890.—El Gobernador, José de Heredia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 681.

AÑO DE 1889 A 1890.

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo de este año, formada en cumplimiento á la regla 10.^a de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión provincial en sesión de 22 de Marzo de 1890.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
1. ^o	Administración provincial.....	12.080,00
2. ^o	Servicios generales.....	3.579,00
3. ^o	Obras obligatorias.....	222,00
4. ^o	Cargas.....	3.535,00
5. ^o	Instrucción pública.....	12.850,00
6. ^o	Beneficencia.....	56.069,00
7. ^o	Corrección pública.....	1.676,00
8. ^o	Imprevistos.....	1.250,00
9. ^o	Nuevos establecimientos.....	"
10	Carreteras.....	11.560,00
11	Obras diversas.....	2.333,00
12	Otros gastos.....	2.208,00
13	Resultas por adición.....	"
14	Ampliación de 1888 á 89.....	"
	TOTAL.....	107.362,00

El Contador interino, Manuel Conde. — V.^o B.^o — El Presidente, Manuel Ma-

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 686.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión ordinaria del día 15 de Marzo de 1890, presidida por el Ilmo. señor Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que se contestaron las observaciones que hizo el Rectorado, respecto á la hoja de servicios del Maestro D. Enrique Jiménez.

De que se expidió certificación de estar satisfechas por completo las obligaciones de primera enseñanza del pueblo de Pozoblanco, hasta fin del segundo trimestre.

De haberse pasado á la Comisión provincial la relación de las cantidades que deben consignarse en el presupuesto de la provincia del próximo año económico de 1890-91, para atender á los gastos de personal y material de la Secretaría de esta Junta, Intervención y Caja de primera enseñanza, aumento gradual del sueldo de los Maestros comprendidos en las tres primeras clases del escalafón, y del Inspector, y parte de los gastos para las oposiciones que se celebran en Sevilla.

De que se mandaron originales á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, las diligencias de notificación y entrega á Doña Catalina Morales del certificado

de concesión de su pensión de viudedad, acusándole el recibo de un talón de transferencia por valor de pesetas 127,11, para pago de dicha pensión, y de que se mandó á la misma Junta Central un talón, expedido por esta Sucursal del Banco de pesetas 2.110,07, importe de las partidas ingresadas para dichos fondos.

De haberse expedido al Maestro Don Manuel Luna el certificado de oposiciones que solicitó.

De que se trasladó á Doña Isidora Zamora una orden del Rectorado, diciendo no está en sus atribuciones el concederle prórroga para tomar posesión de la Escuela incompleta de Fuente la Lancha.

De que se mandaron al Sr. Gobernador, para que las pase á la Delegación de Hacienda, las certificaciones que remiten los Alcaldes de Fuente Palmera, Santaella y Montemayor, subsanando las deficiencias que existían en los certificados de los acuerdos de los Ayuntamientos de dichos pueblos, cediendo para el pago de las atenciones de primera enseñanza el producto de sus suscripciones de bienes de Propios; y la certificación que manda el de Blázquez, de la que resulta que el Ayuntamiento ha revocado el acuerdo que adoptó con el mismo objeto, en vista de las dificultades que presenta el pago.

De que el Alcalde de Hinojosa re-

produce la comunicación que mandó, participando el cese del Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños.

De que se remitió á D. Segismundo Soler, por conducto de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza, la orden de su nombramiento de Maestro de la primera Escuela de El Carpio.

De haberse cumplimentado el nombramiento de Doña Estrella Diéguez para Maestra interina de la segunda Escuela de niñas de Priego; y asimismo el de Auxiliar, en propiedad, de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras, que á virtud de oposición, ha obtenido Doña María Josefa García Calero.

De que la Junta de Instrucción pública de Sevilla dice las fechas en que se entregaron las órdenes de sus nombramientos á las Maestras electas para las segundas Escuelas de niñas de Montilla y Rute.

De que el Alcalde de Iznájar manifiesta no haber encargado persona alguna del desempeño accidental de la Escuela incompleta de Cruz de Algaida.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 8 del actual resultó existente la cantidad de 25.057,16 pesetas.

De que por disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, se devolvió á la viuda de D. José Cardenosa, Maestro que fué de la Escuela de San Sebastián de los Ballesteros, una cantidad que aquél tenía retenida.

De haberse remitido á la Junta de Instrucción pública de Jaén el recibo que acredite la entrega á D. Francisco Puy, Auxiliar de la segunda Escuela de Villanueva de Córdoba, de la orden de su nombramiento de Maestro en propiedad de la Escuela de Cambil, en aquella provincia.

Quedar enterada y al cumplimiento de dos circulares de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, dando, la una, instrucciones para la redacción de las relaciones trimestrales de jubilados y pensionistas, y la otra, para las formalidades que deben llenarse en los expedientes de clasificación.

Expedir al Maestro de la Escuela de niños de Conquista la certificación que interesa del acta de los últimos exámenes efectuados en su clase; y dar por vista una comunicación del Párroco de dicho pueblo, haciendo constar su opinión, contraria á lo poco favorable que aparece en el acta, del resultado de dichos exámenes.

Mandar á la Superioridad, por conducto del Rectorado, la instancia documentada del Maestro de la Escuela de niños de Espiel, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con la dotación de 1.100 pesetas, que corresponde á la Escuela por el último censo de población, y figura consignada en presupuesto.

Publicar una circular para la formación de los presupuestos de material y del próximo año económico de 1890 á 1891.

Reclamar, por conducto de los Alcaldes, las relaciones de matrícula de Escuelas, correspondientes al semestre

de Julio á Diciembre de 1889, que aun faltan, y los empadronamientos de niños comprendidos en la edad escolar, que debieron formar las Juntas locales en el mes de Diciembre último.

Pasar al Sr. Gobernador, para que adopte la determinación que estime más procedente, las nuevas reclamaciones que producen los Maestros de Almedinilla, Nueva Carteya y Santaella, por el atraso que sufren en el percibo de sus haberes.

Participar al Rectorado la fecha en que nuevamente se encargó de su destino el Maestro de la primera Escuela de niños de Fuente Obejuna, y decir á éste, que cuando perciba la consignación de material del segundo trimestre, atienda á proveer la clase de los útiles de enseñanza que sean más indispensables.

Contestar, según antecedentes, al Alcalde de Conquista, á las observaciones que hace por las diferencias que se observan en la consignación que para atenciones de primera enseñanza de aquel pueblo ha de figurarse en el presupuesto del próximo año económico de 1890-91.

Prorrogar por quince días la licencia que para atender á asuntos urgentes de familia se concedió por igual tiempo al Maestro de la Escuela de párvulos del distrito de la Izquierda de esta capital.

Prevenir al Alcalde de Luque se instruya expediente en justificación de las faltas que denuncia del Maestro de la primera Escuela de niños.

Pasar á informe del Sr. Inspector la petición del Maestro de la Escuela de adultos de Montilla, para que se le autorice á transferir á los objetos que indica, varias partidas del presupuesto de material de 1889 á 90.

Participar á los Centros Directivo y Escolar y al Habilitado el cese, por jubilación del Maestro de la primera Escuela de Hinojosa del Duque, y cumplimentar el nombramiento de interino para la misma, hecho á favor de Don Lázaro Benavente.

Considerar de utilidad para la enseñanza los libros que, con destino á las Escuelas primarias, han publicado los señores Reynolds é hijos, de Londres.

Ramitar al Rectorado la relación de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de esta provincia, que tienen título normal y superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que pueden ser nombrados Vocales de los Tribunales de oposiciones, y la lista definitiva de las vacantes que deben comprenderse en la convocatoria de las que han de efectuarse el próximo mes de Mayo.

Pasar á informe de la Secretaría Intervención las cuentas que ha presentado el Habilitado con oficio fecha 1.^o del actual.

Contestar al Alcalde de Baena, según antecedentes, la comunicación que manda referente á la retención de sueldo que sufre la Maestra de la segunda Escuela de niñas.

Expedir el certificado que interesa el del Guijo, de los ingresos y pagos por obligaciones de primera enseñanza de aquel pueblo, efectuados en el pasado año económico de 1888-89.

Pedir, por conducto de la Junta de Instrucción pública de Granada, el título de Maestra superior de Doña Fuensanta Trigos.

Interesar del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla, los antecedentes que se tienen pedidos al señor Juez de instrucción de Lucena, relativos a la causa que se instruye al Maestro de la Escuela de adultos de dicha ciudad. Constituyóse la Junta en sesión extraordinaria para el examen de los expedientes del último concurso y formación de propuestas, a cuyo efecto volvió a reunirse los días 17 y 18, adoptando los acuerdos siguiente: Quedar enterada de que terminado el día 12 el plazo para la admisión de solicitudes, se remitió el 13 al Rectorado un ejemplar del índice de todas las recibidas dentro del término legal, pasándose en el mismo día a informe del señor Inspector. Conformarse con la no admisión de los documentos de cuatro Maestras que se recibieron después de cumplido el plazo, sin acreditarse el extremo que determina la Real orden de 17 de Octubre de 1889. Desestimar los expedientes de dos Maestros y tres Maestras que no presentan los certificados de conducta en la forma prevenida en el anuncio y el párrafo 2.º del art. 13 del Reglamento: los de un Maestro y dos Maestras que sin desempeñar cargo público en la enseñanza, no expresan en sus instancias si tienen defecto físico que les impida darla, como dispone el art. 14 del Reglamento: los de un Maestro y una Maestra que no presentan título profesional ni certificado de tener hecho el depósito: el de una Maestra que disfruta mayor sueldo legal del que tiene la Escuela que solicita por ascenso; y el de otra Maestra por no haber exhibido cédula personal ni expresado en su instancia los datos que determina el art. 8.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884. Dar conocimiento de las anteriores exclusiones a los interesados y al Centro Escolar, y remitir a éste las propuestas unipersonales para las vacantes anunciadas, con las relaciones de aspirantes a cada una de ellas, clasificados por orden de mérito, según las instrucciones del Reglamento, y los expedientes originales de todos ellos, en la forma siguiente:

CONCURSO DE TRASLADO.—*Escuela de párvulos de Doña Mencía, dotada con 1.100 pesetas.*—Se propone para ella al único aspirante admitido, D. José Antón Galiana, Maestro con título superior, que acredita haber servido a virtud de oposición la Escuela de párvulos de Casacimarro, con 1.100 pesetas, y justifica nueve años, dos meses y veintidos días de servicios en propiedad.

CONCURSO DE ASCENSO.—*Auxiliar de la primera Escuela elemental de niñas de Priego, dotada con 687,50 pesetas.*—Número 1.º, y propuesta para ella Doña Felipa León y Aguilera, Maestra elemental, que sirve la Escuela de Sileras, con 456,25, y acredita de servicios en propiedad diez y nueve años, un mes y cuatro días; número 2, Doña María de los Angeles Contreras, Maestra superior; número 3, Doña Brigida Fernández

Vioque, con título elemental, ha servido una Escuela interinamente, y tiene aprobados unos ejercicios de oposición: número 4, Doña María Domingo y García, Maestra elemental que ha desempeñado como interina una Escuela, y número 5, Doña Teresa Pedrosa y Artacho, Maestra elemental.

Escuela de niñas de Conquista, dotada con 625 pesetas.—Número 1.º y propuesta Doña María Encarnación López y Ramirez, Maestra con título elemental, Auxiliar de la Escuela de niñas de Doña Mencía, dotada con 550 pesetas, que ha servido la sustitución de la de Alcaracejos, y acredita siete años, dos meses y diecisiete días de servicios en propiedad: número 2, Doña Dolores Vassalle, Maestra elemental, Auxiliar de la Escuela de niñas de Bujalance, con 550 pesetas, y tres años, un mes y cinco días de servicios: número 3, Doña María Peña Sánchez, con título elemental, Auxiliar de la Escuela de niñas de Pedroche, con 412,50 pesetas, y cuatro años, cuatro meses y veinticinco días de servicios: número 4, Doña María de los Angeles Contreras, Maestra superior: número 5, Doña Brigida Fernández Vioque; y número 6, Doña María Domingo García, ambas con título elemental.

Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Montilla, dotada con 687,50 pesetas.—Número 1.º y propuesto D. José Burgos y Gordillo, Maestro elemental, Auxiliar de la Escuela de Coronil, con 456,25 pesetas, que ha servido antes la Escuela de Palomares, con 500, y acredita un año, siete meses y veintiocho días de servicios en propiedad: número 2, D. Antonio Gaspar Minayo, Maestro superior, Auxiliar de la Escuela de Cañete de las Torres, con 412,50 pesetas, y siete meses y doce días de servicios: número 3, D. Antonio Roldán Cámara, Maestro elemental que desempeña la Escuela incompleta de Quintana, con 365 pesetas, y dos años y siete días de servicios: número 4, Don Antonio Redondo Palomino, con título elemental, Maestro de la Escuela incompleta de Manchita, con 300 pesetas, y cuatro años, cinco meses y veinte días de servicios: número 5, D. Victor Sagredo, Maestro superior y servicios en interinidad: número 6, D. Antonio Carmona, con título elemental, que ha servido como auxiliar interino de las Escuelas de Montilla: número 7, D. José López García, Maestro elemental, con servicios en interinidad: número 8, D. Juan José Partera, Maestro elemental, que ha servido como interino: número 9, Don José Jaén Ramírez, Maestro elemental y Auxiliar interino de la Escuela de Almedinilla: número 10, D. Basiliano Jara, con título elemental y Auxiliar interino de la primera Escuela de Montilla: número 11, D. Francisco Malato, Maestro elemental é interino de la Escuela de Palenciana; y número 12, D. Alfonso Baena, con título elemental.

CONCURSO ÚNICO.—*Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Hinojosa del Duque, con 550 pesetas.*—Número 1.º y propuesto D. Antonio Gaspar Minayo, Maestro superior, que sirve la plaza de Auxiliar de la Escuela de Cañete de las Torres, con 412,50 pesetas, y cuatro meses y doce días de servicios:

número 2, D. Victor Sagredo, Maestro superior y servicios en interinidad: número 3, D. José Nieto Merino, Maestro de la Escuela incompleta de la aldea del Hoyo, con 500 pesetas: número 4, Don Antonio Roldán, que sirve la incompleta de Quintana, con 365: número 5, D. Antonio Redondo Palomino, Maestro de la incompleta de Manchita, con 300 pesetas: número 6, D. Antonio Carmona: número 7, D. José López García: número 8, D. Juan José Partera: número 9, D. José Jaén Ramírez: número 10, Don Basiliano Jara: número 11, D. Antonio López Fernández: número 12, D. Alfonso Baena; y número 13, D. Juan Antonio Uriá.

Auxiliar de la Escuela de adultos de Cabra, con 500 pesetas.—Número 1.º y propuesto D. Joaquín Cañero Espinar, Maestro elemental, que sirve en propiedad y a virtud de oposición, la Escuela de Algarrobo (Málaga), tiene aprobados cinco ejercicios de oposición y cuenta de servicios tres años, siete meses y dieciséis días: número 2, D. José Burgos Gordillo, con título elemental, Auxiliar de la Escuela de Coronil: número 3, D. Antonio Gaspar Minayo. Maestro superior: número 4, D. Victor Sagredo: número 5, D. Antonio Roldán: número 6, D. Antonio Redondo Palomino: número 7, D. Manuel Luna y Ascario: número 8, D. Antonio Carmona: número 9, D. José López García: número 10, D. Juan José Partera: número 11, D. José Jaén Ramírez: número 12, D. Basiliano Jara: número 13, D. Antonio López Fernández; y número 14, D. Alfonso Baena.

Auxiliar de la primera Escuela pública de niñas de Belmez, con 550 pesetas.—Número 1.º, Doña María de los Angeles Contreras, Maestra superior, y propuesta para ella por la preferencia que le dá la circunstancia 2.ª del art. 64 del Reglamento: número 2, Doña Amparo García de Torres, Maestra elemental, que ha servido como Auxiliar interina, y tiene dos oposiciones aprobadas: número 3, Doña Brigida Fernández Vioque, con título elemental, que ha servido como Maestra interina y tiene aprobados unos ejercicios de oposición: número 4, Doña María Domingo García, con título elemental, que ha servido una Escuela en interinidad: número 5, Doña Francisca Prieto, Maestra elemental é interina de la Escuela incompleta del segundo departamento; y número 6, Doña Teresa Pedrosa Artacho, con título elemental.

Escuela incompleta del segundo departamento de La Carlota.—Número 1.º, y propuesta para ella, Doña Ana María Robles Villalba, Maestra elemental, que ha servido en propiedad la plaza de Auxiliar de la primera Escuela de Priego, con 687,50 pesetas; desempeña actualmente, como interina, la Auxiliar de la primera de Belmez, y acredita de servicios doce años, ocho meses y nueve días: número 2, Doña Brigida Fernández Vioque: número 3, Doña Francisca Prieto: número 4, Doña Teresa Pedrosa: número 5, D. Victor Sagredo: número 6, D. Antonio Carmona Raigón: número 7, D. José López García: número 8, D. Basiliano Jara; y número 9, D. Antonio López Fernández.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Tójar.

Núm. 700.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890 a 1891, se ha expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Fuente Tójar 29 de Marzo de 1890.—Agustín Sánchez.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 699.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los autores del hurto de tres caballerías, cuyas señas se expresan a continuación, las cuales se encontraban a las doce de la mañana del día de ayer paradas en la plazuela de San Bartolomé de esta población, en ocasión de que su conductor Ramón Güeta se hallaba comprando comestibles en un almacén situado en dicha plazuela, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, número 7, con objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo instruyo; apercibiéndoles, que de no hacerle así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de expresadas caballerías y autores del hurto de las mismas, y caso de ser habidos sean presentados en este Juzgado, a disposición del mismo.

Dado en Córdoba a 29 de Marzo de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario: J. J. Ángel Castro.

Señas.—Una yegua, cerrada, entrecana, menos de marca, algo chata.

Una mula, negra, con la marca, lucera, y

Otra, algo mas clara, mas pequeña, con hierro en la anca derecha, y también lucera.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 11.767 por 101 imposiciones, de las cuales son nuevas 14, y se han satisfecho pesetas 8.052,07 a solicitud de treinta y nueve imponentes, tres de ellos por saldo.

Córdoba 30 de Marzo de 1890.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL CASA (SOCORRO HOSPICIO)